



AUTO (29 de agosto de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de los ciudadanos: **DIÓGENES MARINO ROSERO INGUILAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.976.782, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO**, **JHON EDGAR CARMONA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.448.038, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE RONEGRO, ANTIOQUIA**, **DIEGO DE JESÚS QUINTERO CHAVARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.456.680, al **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA**, **RICARDO ANTONIO POSADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.551.265, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE, VALLE**, **MICHAEL YESID VARGAS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.209.881, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108, en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El día 15 de agosto del 2023, la señora **BERENICE BEDOYA PÉREZ**, Representante Legal del **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE** solicitó la revocatoria de la inscripción de algunos de sus candidatos inscritos al **CONCEJO**. Lo anterior, se dio mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, del cual se originaron los expedientes identificados con radicados: **CNE-E-DG-2023-021910**, **CNE-E-DG-2023-021819**, **CNE-E-DG-2023-021850**, **CNE-E-DG-2023-022017**, **CNE-E-DG-2023-021921**.

La solicitud de revocatoria fue presentada en contra de los ciudadanos:

DIÓGENES MARINO ROSERO INGUILAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.976.782, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO**.

JHON EDGAR CARMONA SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.448.038, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**.

DIEGO DE JESÚS QUINTERO CHAVARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.456.680, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA**.

RICARDO ANTONIO POSADA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.551.265, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE, VALLE**.

MICHAEL YESID VARGAS PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.209.881, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER**.

Los anteriormente relacionados fueron avalados por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**, por medio de su representante legal, sin embargo, hace la solicitud por cuanto los candidatos se encuentran presuntamente inhabilitados, de acuerdo al reporte en la (VUEP) **VENTANILLA ÚNICA ELECTORAL PERMANENTE**.

La petición se realizó en los siguientes términos:

“(...)

*“Berenice Bedoya Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.557.852 de Yarumal (Antioquia), en mi calidad de representante legal del Partido Alianza Social Independiente – ASI, conforme al asunto, de manera respetuosa solicito al Consejo Nacional Electoral se sirvan **REVOCAR** los siguientes avales de militantes y corporados, por las siguientes causales:*

1. INHABILITADOS REPORTADOS POR VENTANILLA ÚNICA:”

(...)”.

Seguidamente la señora **BERENICE BEDOYA PÉREZ**, hace una relación de 37 personas, dentro de las cuales se encuentran los candidatos ya mentados.

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 17 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer de los presentes asuntos con números de radicado: **CNE-E-DG-2023-021910, CNE-E-DG-2023-021819, CNE-E-DG-2023-021850, CNE-E-DG-2023-022017, CNE-E-DG-2023-021921**.

1.3. El 25 de julio de 2023 a **RICARDO ANTONIO POSADA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.551.265, fue avalado como candidato al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE, VALLE**, por el partido que representa la solicitante, mediante formato E6 con radicado No. **E6CON310670006521001**.

Radicados No. CNE-E-DG-2023-021910, CNE-E-DG-2023-021819, CNE-E-DG-2023-021850, CNE-E-DG-2023-022017, CNE-E-DG-2023-021921.

De igual forma, el 27 de julio de 2023, el mismo partido avaló al candidato **MICHAEL YESID VARGAS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.099.209.881, al **CONCEJO** del **MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER**.

El día 28 de julio de 2023 se avaló la candidatura del ciudadano **DIOGENES MARINO ROSERO INGUILAN**, identificado con cédula de ciudadanía no. 12.976.782, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO**, inscrito también por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**, mediante radicado No. **E6CON640010000006001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y de igual manera pasó el 29 de julio de 2023, día en el cual se avaló la candidatura del ciudadano **JHON EDGAR CARMONA SEPULVEDA** identificado con cédula No. 15.448.038, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE RONEGRO, ANTIOQUIA**, mediante radicado No. **E6CON012140000006001** y la del ciudadano **DIEGO DE JESÚS QUINTERO CHAVARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.456.680, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA**, mediante formato E6 con radicado No. **E6CON012740000006001**, ambos inscritos por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...)

*(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

2.4. Ley 130 de 1994

(...)

ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato. (...).”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa no se allegaron elementos probatorios, más que la relación de candidatos de los que se pretende la revocatoria por inhabilidades presuntamente reportadas por la (VUEP) **VENTANILLA ÚNICA ELECTORAL PERMANENTE**.

4. CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que los Partido Políticos con personería jurídica, pueden inscribir candidatos a elecciones; disponiendo que dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido político o por quien este delegue.

Con lo anterior, y en atención a lo también dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 130 de 1994, cuando la inscripción no haya sido avalada por la agrupación política, esta autoridad electoral podrá revocar la inscripción como mecanismo de protección a la organización de los partidos políticos, los principios democráticos y el interés público.

En la solicitud que da inicio a esta actuación administrativa, la ciudadana, pone de presente las presuntas inhabilidades de los candidatos en mención inscritos al **CONCEJO**, de diferentes departamentos, con el aval de **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE**

Radicados No. CNE-E-DG-2023-021910, CNE-E-DG-2023-021819, CNE-E-DG-2023-021850, CNE-E-DG-2023-022017, CNE-E-DG-2023-021921.

(ASI), sin embargo, no allega prueba si quiera sumaria para dar trámite a lo solicitado, ahora bien, mal haría el despacho, si no tuviera en cuenta el señalamiento, máxime cuando es quien avala el que hace la solicitud que nos ocupa.

Por tanto, en concordancia con la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por la ciudadana, se hace necesario tener información que corrobore lo por ella enunciado sin perjuicio de lo que pudiere aportar el candidato señalado y producto de ello esta magistratura llegar a un veredicto.

Finalmente, se ordenará **ACUMULAR** los expedientes con radicados: **CNE-E-DG-2023-021910, CNE-E-DG-2023-021850, CNE-E-DG-2023-022017 y CNE-E-DG-2023-021921**, al radicado **CNE-E-DG-2023-021819**, que por ser el más antiguo, se tendrá como principal, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 3345 de 2013, debido a que tienen origen en un mismo evento o conducta y tienen el mismo efecto.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de **DIÓGENES MARINO ROSERO INGUILAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.976.782, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO, JHON EDGAR CARMONA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 15.448.038, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE RONEGRO, ANTIOQUIA, DIEGO DE JESUS QUINTERO CHAVARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.456.680, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA, RICARDO ANTONIO POSADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.551.265, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE, VALLE, MICHAEL YESID VARGAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.209.881, al **CONCEJO**, del **MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER**, por presuntas inhabilidades reportadas por la (VUEP) **VENTANILLA ÚNICA ELECTORAL PERMANENTE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR los expedientes con radicados: **CNE-E-DG-2023-021910, CNE-E-DG-2023-021850, CNE-E-DG-2023-022017 y CNE-E-DG-2023-021921**, al radicado **CNE-E-DG-2023-021819**, que por ser el más antiguo, se tendrá como principal.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los candidatos: **DIÓGENES MARINO ROSERO INGUILAN, JHON EDGAR CARMONA SEPÚLVEDA, DIEGO DE JESUS QUINTERO**

CHAVARRIAGA, RICARDO ANTONIO POSADA MUÑOZ y MICHAEL YESID VARGAS PEÑA el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de los ciudadanos: **DIÓGENES MARINO ROSERO INGUILAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.976.782, **JHON EDGAR CARMONA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.448.038, **DIEGO DE JESÚS QUINTERO CHAVARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.456.680, **RICARDO ANTONIO POSADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.551.265 y **MICHAEL YESID VARGAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.209.881., avalados por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) Solicitar a la (VUEP) **VENTANILLA ÚNICA ELECTORAL PERMANENTE**, del Ministerio del Interior, por medio del correo electrónico ventanillaunica@mininterior.gov.co los antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, las certificaciones de la Fiscalía y Policía Nacional, y toda información que pudiere evidenciar las presuntas inhabilidades de los candidatos: **DIÓGENES MARINO ROSERO INGUILAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.976.782, **JHON EDGAR CARMONA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.448.038, **DIEGO DE JESÚS QUINTERO CHAVARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.456.680, **RICARDO ANTONIO POSADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.551.265 y **MICHAEL YESID VARGAS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.209.881

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al señor **DIÓGENES MARINO ROSERO INGUILAN**, al correo electrónico: dora.murcia03@gmail.com
- b) Al señor **JHON EDGAR CARMONA SEPÚLVEDA**, al correo electrónico Jeks1703@gmail.com
- c) Al señor **DIEGO DE JESÚS QUINTERO CHAVARRIAGA**, al correo electrónico diego1963quintero@gmail.com
- d) Al señor **RICARDO ANTONIO POSADA MUÑOZ** al correo electrónico ricar022304@hotmail.com
- e) Al señor **MICHAEL YESID VARGAS PEÑA** al correo electrónico vyesid15@gmail.com
- a) Al **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI)**, al correo electrónico alianzasocialindependiente@yahoo.com y veedurianacional@alianzasocialindependiente.org


ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor 

Revisó: Mora 

Proyectó: Alejandro Robles – Profesional Universitario 

Radicado: CNE-E-DG-2023-021910, CNE-E-DG-2023-021819, CNE-E-DG-2023-021850, CNE-E-DG-2023-022017, CNE-E-DG-2023-021921.